



MINISTERIO DE SALUD  
HOSPITAL DE HUAYCAN

Nº 251 2021 - D -HH/MINSA



Huaycán 24 SEP 2021

RESOLUCION DIRECTORAL



VISTO

El Expediente N° 003498-2021, la Nota Informativa N° 69-2021-SEC.TEC/HH/MINSA, el Informe N° 29-2021.SEC.TEC-HH/MINSA, suscrito por Secretaria Técnica del Régimen Disciplinario; el Memorandum N° 097-2018-APER-UADM-HH/MINSA, suscrito por la Coordinadora del Área de Personal; el Informe N° 163-2018-CAP-APER/HH/MINSA, emitido por el responsable del Sub Área de Control de Asistencia y Permanencia; y

CONSIDERANDO

Que, mediante Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, establece un régimen exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del estado, así como aquellas que están encargadas de su gestión del ejercicio de sus potestades y de la prestación del servicio a cargo de esta. En ese sentido la referida Ley y su Reglamento General, resulta de aplicación a los servidores civiles cuyo régimen laboral este regulado a través de Decreto Legislativo N° 276, 1057 o que se encuentren vinculados a la entidad bajo otra modalidad contractual.

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil aprobado y modificado mediante Resoluciones de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y N° 092-2016-SERVIR –PE, en el numeral 6.3 establece: "Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre del 2014 por los hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las reglas procedimentales y las normas sustantivas sobre el Régimen Disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento".

Que, mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM se aprobó el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil en cuyo artículo 97° señala "La facultad para determinar las existencia de faltas disciplinarias e iniciar el Procedimiento Disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94° de la Ley, a los (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que durante ese periodo la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga a sus veces hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la Prescripción operara un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiese transcurrido el plazo anterior

Que, el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR /GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la acotada Ley, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015 SERVIR-PE, refiere "La prescripción para el inicio del Procedimiento opera a los tres (03) años





calendarios de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaria Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto la Prescripción operara un (1) año calendario después de la toma de conocimiento, siempre que no hubiese transcurrido el plazo anterior de tres (3) años".

Que, el numeral 26 y 34 de la **Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC**, establece Precedentes Administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la Prescripción, de la Potestad Disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento señala textualmente "Ahora de acuerdo al Reglamento el plazo de (1) año, podrá computarse siempre que el primer plazo de (3) años no hubiese transcurrido. Por lo que no hubiese prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido los (3) años desde su comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si en cumplimiento del artículo 51° de la Constitución Política del Perú, en estricta observancia del Principio de Legalidad recogido en la Ley 27444 y de conformidad con la Ley y el Reglamento considera que el plazo de Prescripción no puede empezar a computarse desde el momento en que Secretaria Técnica tome conocimiento de una falta, toda vez que no tiene capacidad de decisión dentro del procedimiento administrativo disciplinario.

Que, del análisis efectuado al **Informe N° 29-2021. SEC.TEC-HH/MINSA**, de fecha del 19 de agosto de 2021, se advierte que la Coordinadora del Área de Personal, mediante informe N° 163-2018-CAP-APER/HH/MINSA, de **fecha 23 de octubre de 2018**, toma conocimiento de las tardanzas injustificadas reiterativas del servidor CAS Benjamín Taqui Ramos Rojas y que así mismo, la Coordinadora del Área de Personal, mediante Memorandum N° 097-2018-APER-UADM-HH/MINSA, de fecha 24 de octubre de 2018, le remite al Secretario Técnico de Procedimiento Administrativo Disciplinario, las tardanzas injustificadas reiterativas del servidor CAS Benjamín Taqui Ramos Rojas, a fin de que se pronuncie de acuerdo a sus atribuciones.

Que, continuando con el análisis advertimos que el Área de Personal y la Secretaria Técnica del PAD, en fecha 23 y 24 de octubre de 2018, tomaron conocimiento de la presunta falta Disciplinaria respectivamente, de manera que se tenía hasta el **23 de octubre de 2019**, para efectuar las investigaciones e iniciar procedimientos administrativos disciplinarios en contra del servidor.

Que, la Secretaria Técnica mediante Informe N° 29-2021. SEC.TEC-HH/MINSA, de fecha 19 de agosto del 2021, se señala la Prescripción en materia Administrativa es una figura legal que por el transcurso del tiempo, se acarrea indefectiblemente la pérdida de la potestad del poder punitivo (IUS PUNENDI), del estado eliminando por tanto, la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de la conducta infractora y aplicar válidamente una sanción al responsable. Asimismo recomienda la **DECLARAR la PRESCRIPCIÓN**, de la acción Administrativa para el inicio para el Procedimiento Administrativo Disciplinario por presuntas faltas disciplinarias al servidor por abandono de servicios, al haber transcurrido el plazo de un (1) año para iniciar el deslinde de responsabilidades, correspondiente de acuerdo a lo previsto en el artículo 94° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, Artículo 97 del Reglamento de la acotada Ley y la Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC.

Que, por otra refiere que la Secretaria Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Hospital de Huaycán no habría cumplido con sus funciones tales como efectuar las investigaciones del caso y emitir el informe de precalificación correspondiente, conforme con lo establecido en el numeral 8.2. de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la acotada Ley, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE.

Av. J.C Mariátegui S/N Zona "B"

Huaycán, Ate T(511) 371-6049 / 371-6797  
/ 371-5530



Que, el artículo 11° del Reglamento de Organización del Hospital de Huaycan aprobado por Resolución Ministerial N°190-2004/MINSA, establece las atribuciones y responsabilidades del Director entre las cuales se encuentran de la de expedir actos resolutivos en asunto que sean de su competencia;

De conformidad con lo dispuesto por la Resolución Ministerial N° 190-2004/MINSA que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Hospital de Huaycán, Resolución Viceministerial N° 037- 2020-SA/DVM-PAS, de fecha 09 de noviembre de 2020, la Resolución Viceministerial N° 002-2021- SA/DVMPAS y Fe de Erratas de fecha 16 de enero del 2021.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN**, de la acción Administrativa para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor CAS Benjamín Taqui Ramos Rojas, sobre las faltas injustificadas reiterativas, al haber excedido el plazo de un (1) año para iniciar el deslinde de responsabilidades Administrativas Disciplinarias correspondiente de acuerdo a lo previsto en el artículo 94º de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, Artículo 97º del Reglamento de la acotada Ley y la Resolución de Sala Plena N° 001 – 2016-SERVIR/TSC.

**ARTICULO 2º.- ENCARGAR** que la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios realice la evaluación del deslinde de responsabilidades sobre la presunta inconducta funcional por parte de la Secretaria Técnica de las autoridades del PAD del Hospital de Huaycán.

**ARTICULO 3º.- DISPONER** que la unidad de Comunicaciones e Imagen Institucional publique la presente Resolución, en el Portal Institucional del Hospital Huaycán.

**Regístrese, comuníquese y Publíquese.**

LAMM/

- DISTRIBUCIÓN
- ( ) Dirección
  - ( ) U. Administración
  - ( ) Área de Personal
  - ( ) Secretaria Técnica
  - ( ) A. Comunicaciones
  - ( ) Archivo

MINISTERIO DE SALUD  
HOSPITAL DE HUAYCÁN



DR. LUIS ALLENDE MANCO MALPICA  
C.M.P. 047457  
DIRECTOR

MINISTERIO DE SALUD  
Hospital de Huaycán

El Fedatario que suscribe certifica que el presente documento es copia fiel del original y al que me remito en caso necesario de lo que doy Fe.

25 OCT. 2021



JASMINA CRÚCES LLERENA  
FEDATARIO

Reg. N°..... Folio:.....